



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220004200

ACCIONANTE: HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO

ACCIONADO: INVERSIONES TAYRONA SAS y Otro

BARRANQUILLA, UNO (01) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por el señor HECTOR ROMERO NIÑO contra INVERSIONES TAYRONA SAS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, salud y seguridad social. -

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que en respuesta una petición realizada a COLPENSIONES se le informó que la empresa INVERSIONES TAYRONA SAS, presentaba una deuda en sus aportes pensionales correspondientes a los años 1997 a 1999.

Que en agosto de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante acto administrativo GNR-241365 del 27 de septiembre de 2013, argumentando que tenía solo 856 semanas cotizadas, acto que fue recurrido y confirmado mediante acto administrativo VPB 4745 del 07 de febrero de 2014, negándole la pensión.

Señala que en agosto de 2014 radico solicitud de corrección de historia laboral y en vista que no se corregía solicitó a COLPENSIONES el cobro de los periodos en mora por parte del empleador INVERSIONES TAYRONA SAS, a lo que le respondió que el empleador no reporta pago de aportes a pensión respecto al señor HECTOR ROMERO NIÑO, por lo que se da inicio a las acciones de cobro

Afirma que la señora ROSALBA GUERRA DE COPETE, representante legal de la entidad accionada, presentó a Colpensiones relación de pago de los periodos diciembre de 1997 a diciembre de 1998, a fin de que actualizaran la historia laboral del accionante y en fecha 21 de diciembre de 2015, la entidad Colpensiones respondió al derecho de petición informándole que había hecho las correcciones a su historia laboral.

Que en vista que el empleador se encontraba en mora en el pago de unos aportes a pensión, presentó demanda contra Colpensiones, la cual fue fallada en su contra por no tener 1.000 semanas cotizadas, debido a que su empleador INVERSIONES TAYRONA SAS, debía aportes y no estaba incluida en la demanda.

Que presentó una segunda demanda que correspondió al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Barranquilla, el cual condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión y pagar retroactivo y a INVERSIONES TAYRONA SAS, a pagar los aportes en mora, sentencia que fue apelada por Colpensiones, y revocada por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2021, al considerar que le faltan 4 días de cotización, los que se encuentran en los 9 días que la empresa INVERSIONES TAYRONA SAS, se niega a pagar.

Agrega que el 21 de septiembre de 2021, Colpensiones le informó que INVERSIONES TAYRONA SAS, debe los aportes del 12-1998, y hasta tanto no pague los aportes de los 9 días de dicho periodo, no actualizaría su historia laboral, siendo los días que necesita para obtener su pensión y la empresa accionada se niega a pagar, lo cual le está generando incertidumbre puesto que lleva 15 años tratando que se corrija su historia laboral y no ha sido posible hasta ahora.

Que la actitud de la accionada de no pagar los días en mora y la actitud omisiva de Colpensiones de no reconocerle la pensión está poniendo en riesgo su vida, ya que no tiene ninguna fuente de ingreso y su seguridad social está afectada ya que el SISBEN lo sacó del sistema de vulnerabilidad, además padece de un cáncer en la cabeza.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos al mínimo vital, vida salud y seguridad social, vulnerados por la empresa INVERSIONES TAYRONA SAS, y COLPENSIONES, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez, el retroactivo pensional desde que cumplió la edad hasta la fecha y los intereses correspondientes, en subsidio, se oficie a Colpensiones para que verifique si ha hecho el cobro de los 9 días del mes de diciembre de 1998, y si no lo ha hecho se le comine a hacer el respectivo cobro.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de las Acciones Constitucionales de Colpensiones, informa que verificado el sistema de información de la entidad se observa que el actor, interpuso otra acción de tutela de conocimiento del Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantía de Barranquilla radicado 08001407100220210022800, que guarda identidad de hecho, partes y pretensiones, y que emitió sentencia de 18 de enero de 2022, declara la improcedencia de la acción, por lo que solicita se estudie la posible acción temeraria.

Que, en contra de Colpensiones se presentó otra tutela en la cual pretendía se ordenara la actualización de la historia laboral a fin de que el periodo de diciembre de 1998 apareciera con 30 días de cotización y no con 21, dicha acción fue de conocimiento del Juzgado 4 de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 08001311000420210046000 que emitió sentencia de 05 de noviembre de 2021 por la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela por no contar con legitimación por activa, debido a que abogado no aportó poder.

Que con relación a la pretensiones de la tutela se debe indicar, dicha pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento, sumado a lo anterior, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional,

en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Que Colpensiones dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora resolvió lo pretendido, con relación al reconocimiento de la pensión de vejez, el afiliado presentó solicitud administrativa de 28 de agosto de 2013 radicada bajo el No. 2013_5944425, mediante Resolución No. GNR 241365 del 27 de septiembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez, teniendo en cuenta fue no logró acreditar los requisitos de edad y de semanas de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por esta entidad, se refleja el debido estudio, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

INVERSIONES TAYRONA SAS, no respondió la presente acción constitucional

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si las entidades accionadas INVERSIONES TAYRONA SAS, y COLPENSIONES, han vulnerado los derechos fundamentales derechos al mínimo vital, vida salud y seguridad social, al señor HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO, y si hay lugar a ordenar el pago de la pensión de vejez.

CASO CONCRETO

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela el pago de la pensión de vejez, el retroactivo pensional desde que cumplió la edad hasta la fecha y los intereses correspondientes.

Sea lo primero indicar que, si bien el accionante alega que dirige la presente acción constitucional contra la empresa INVERSIONES TAYRONA SAS, es claro para el despacho que la misma está dirigida es contra la entidad COLPENSIONES, puesto que sus peticiones van encaminadas a ordenar a dicha entidad que reconozca y pague la pensión de vejez del accionante y nada solicita contra la empresa INVERSIONES TAYRONA SAS, por lo cual esta acción se estudiará como accionada principal Colpensiones.

Es el caso que la accionada COLPENSIONES ha puesto de presente que el accionante interpuso tutela en anterior oportunidad con radicación 08001407100220210022800, que correspondió en primera instancia al Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantía de Barranquilla, que guarda identidad de hecho, partes y pretensiones, y que emitió sentencia de 18 de enero de 2022, declara la improcedencia de la acción, por lo que solicita se estudie la posible acción temeraria. Así mismo, advierte que el accionante presentó contra Colpensiones la tutela bajo el radicado 08001311000420210046000, conocida por el Juzgado 4 de Familia Oral de Barranquilla, que emitió sentencia de 05 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela por no contar con legitimación por activa, debido a que abogado no aportó poder.

Acerca del tema de la duplicidad de tutela constitutiva de temeridad y aun la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional en Sentencia T 878 de 2006 ha dicho:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional¹ ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*; (iii) deje al descubierto el *“abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*.

Además de la obligación que tiene el Juez de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil², estableciendo una multa de entre

¹ Ver entre otras la Sentencia T-184 de 2005.

² El tema de la temeridad en el trámite de tutela no está regulado exclusivamente por el artículo 38 *ídem*, así lo ha explicado esta Corporación al señalar, que éste debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe, tales como

10 y 20 salarios mínimos, siempre que su comportamiento se funde en *móviles* o *motivos* manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por esta Corporación.

En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho³; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “*improcedencia*” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “*temeraria*” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar⁴:

“(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.

“(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

“(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

“(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”⁵.

De igual manera, esta Corporación ha manifestado que en tanto la buena fe se presume, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de

la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo. Ver entre otras las sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-303 de 1998, reiteradas en sentencias T-263 de 2003 y T-502 de 2003.

³ Sentencia T-721 de 2003.

⁴ Ver Sentencia T-184 de 2005.

⁵ Subrayado por fuera del texto legal.

no propiciar situaciones injustas, a partir de un estudio detallado de la pretensión de amparo, de los hechos y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, estudio que debe llevar al juzgador a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.⁶

Así, por ejemplo, la justificación para la interposición de una nueva demanda puede derivarse de la presencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas, o del hecho de que la jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción, no se pronunció sobre la real pretensión del accionante⁷.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que, tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante, la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.

Revisado el escrito de tutela tramitada por el Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantía de Barranquilla, bajo el radicado 08001407100220210022800, se observa que es la misma que hoy se estudia en este despacho, toda vez que en segunda instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes, resolvió anular todo lo actuado por el Juzgado de primera instancia y remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Juzgado del Circuito de Barranquilla, razón por la cual, en este caso no se configura causal de temeridad.

Ahora bien, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en fecha 05 de noviembre de 2021, se observa que no estamos en presencia de las condiciones para concluir que ha operado la figura de la duplicidad de tutelas.

En efecto, son las mismas partes. De igual manera consideramos que hay identidad de causa, es decir se fundan en los mismos hechos, es decir, el no registrarse en su historia labora la cotización de 09 días correspondientes al período diciembre de 1998.

A pesar de lo anterior, es claro que el objeto de pretensión ha variado. Es así que en el fallo de tutela proferido por el juzgado de familia, traído por la tutelada Colpensiones, en el aparte titulado PRETENSIONES, se detalla: se ordene a Colpensiones registre en su historia laboral, en el período diciembre de 1998, 30 días de cotización y no 21 días, como actualmente aparece, y que consecuentemente se registre que cuenta con 102,96 semanas de cotización y no 101, 57 como se registra.

En la tutela que nos ocupa, se formulan pretensiones de manera un poco confusa, pero de todas maneras diversas a las arriba referidas que tuvo a la vista el juzgado de familia.-

⁶ Cfr. Sentencia T-413 de 1999. Ver también las sentencias T-300 de 1996; T-082 de 1997 y T-303 de 1998.

⁷ Cfr. Sentencia T-566 de 2001.

Es así como se formulan pretensiones a manera de medidas provisionales: i) se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión, ii) se ordene a Colpensiones pagar el retroactivo pensional y iii) se paguen los intereses.

Como pretensión subsidiaria se requiere en esta tutela, se oficie a Colpensiones a fin de que verifique si ha hecho los respectivos cobros del período en mora, nueve (09) días del mes de diciembre de 1998, y si no lo ha hecho el despacho le conmine a hacerlo para legalizar o actualizar su historia laboral.

Sin duda que las pretensiones presentadas como medidas provisionales son diversas a la pretensión que tuvo a la vista el juzgado de Familia.- Sin embargo las mismas no pueden ser reconocidas; primero por la presentación equívoca como medida provisional, y segundo porque ante la falta de certeza en el derecho que deviene de la falta de cotización de los períodos completos para conceder a la pensión, aceptado por el mismo tutelante, impiden amparar el derecho de esta manera.-

La pretensión presentada en forma subsidiaria también difiere de la que se ocupó el juzgado de familia.- Ante ese juzgado se pidió que Colpensiones misma, registrase en la historia laboral del tutelante los días completos del período diciembre de 1998.- Ahora no se pide eso, en su lugar se requiere que Colpensiones, sea compelido a realizar los respectivos cobros, entendiéndose que se refiere a ejercer la respectiva reclamación respecto del empleador.-

Se puede apreciar que la conducta exigida a Colpensiones, es distinta en las dos tutelas; ante el juzgado de Familia, se requiere que Colpensiones por sí complete el período de diciembre de 1998, ahora, en la tutela a nuestro conocimiento, el período lo debe completar el empleador, previo requerimiento o reclamo de Colpensiones, con la salvedad, claro está, que se menciona al empleador para hacer evidente la diferencia en el tipo de conductas, ya que la tutela no se dirige contra el empleador, sino sólo contra Colpensiones y de ella es que se exige una conducta activa.

Ahora, tenemos que, la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo⁸, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁹.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial

⁸ Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

⁹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

ordinario, que consisten en¹⁰: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-071 de 2021 sostuvo que:

“El principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional

33. Por otra parte, esta Corporación ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.
34. En efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)¹¹. Además, este proceso judicial ordinario es *prima facie*, un mecanismo *eficaz*, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución¹². Igualmente, en el marco del proceso ordinario es posible exigir al juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS¹³, según el cual, deberá asumir “*la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”.
35. No obstante, en reiterada jurisprudencia se ha admitido la procedencia de esta acción constitucional para el reconocimiento de un derecho pensional, siempre que del material probatorio se pueda concluir que: (i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) la falta de reconocimiento de la prestación y su pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular el derecho al mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, (iii) el accionante ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es

¹⁰ T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Modificado por las leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-005 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹³ Modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.

ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales presuntamente afectados en el caso concreto¹⁴.

36. En razón de lo planteado, el juez debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas. En caso contrario, *“el accionante puede reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a percibir el pago de prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superiores”*¹⁵. En efecto, en relación con los sujetos de especial protección constitucional, como lo es el caso de las personas de la tercera edad, esta Corporación ha indicado que someterlos al rigor de un proceso judicial podría resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales¹⁶.

A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”*¹⁷. Por tanto, *“las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”*¹⁸. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Colpensiones alega que dio respuesta de fondo al accionante respecto a su solicitud de pensión, indicándole que *“Verificada su historia laboral se visualiza que el empleador INVERSIONES TAYRONA LTDA efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 1995/02 y 1997/08 a 1997/12, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos saldos pendientes de cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo 1998/12”* según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, es obligación de la administradora de pensiones realizar los cobros correspondientes, no trasladarlo al afiliado en contravía de sus derechos, en este caso se observa negligencia por parte de la entidad Colpensiones al no realizar el cobro correspondiente y solucionar de fondo el asunto, sea que proceda la pensión o no, se encuentra en mora para resolver, puesto que según se observa en el expediente de tutela, el accionante lleva 15 años tratando de encontrar solución definitiva a su petición y solo ha encontrado obstáculos y dilaciones.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1046 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-597 de 2009, M.P.M. Juan Carlos Henao Pérez; T-353 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-194 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-194 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹⁷ Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17488-2016.

Llama la atención que, en comunicación BZ_2021_15624455 de 30 de diciembre de 2021, dirigida al tutelante por Cesar Alberto Méndez Heredia. Gerencia de Gestión de la Información Dirección de Historia Laboral – Director, de Colpensiones, allegada por la misma tutelada, se dice:

Verificada su historia laboral se visualiza que el empleador INVERSIONES TAYRONA LTDA efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 1995/02 y 1997/08 a 1997/12, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos saldos pendientes de cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo 1998/12.

Colpensiones dio inicio a las gestiones de cobro, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas. (Resalte del Juzgado)

A pesar de lo anterior, Colpensiones, en su informe a éste juzgado, guardó silencio sobre ese procedimiento de cobro, desconociéndose si se ha iniciado o no.

En cuanto a la mora en los actos administrativos ha dicho la Corte Constitucional;

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso²¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

Si bien, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, en este caso se observa que existe una vulneración a los derechos del accionante, toda vez que la administradora de pensiones Colpensiones está trasladando funciones de su competencia al hoy accionante, en detrimento a sus pretensiones, puesto que en su respuesta reconoce que es su obligación realizar el cobro a la empresa INVERSIONES TAYRONA LTDA, pero no le da solución concreta a su requerimiento, postergando en el tiempo la definición de la situación al señor HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO.

Ahora bien, se repite, resulta improcedente para este despacho ordenar el pago de pensión al señor HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO, toda vez que es del resorte de la jurisdicción laboral establecer si cumple con los parámetro establecidos por la ley para obtener dicha pensión, pero en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones administrativas, es procedente en esta sede constitucional ordenar a la administradora de pensiones Colpensiones, que cumpla con su deber de cobrar a quien corresponda los aportes que considera no fueron pagado al señor HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO, y proceda a dar respuesta de fondo, definitiva y sin más dilaciones a su petición de pensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerado al señor HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO, por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES "COLPENSIONES" que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes a fin de obtener el pago de los días que la empresa INVERSIONES TAYRONA LTDA, no ha pagado, po concepto de cotizaciones en favor de su trabajador HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6becff8a93305fd9ee795764dbeed5089cfad99ef943877d5877610d970f29b7

Documento generado en 01/03/2022 03:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**